----Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 55 contra la resolución dictada a fs. 50/51vta. concedido a fs. 56 es fundado a fs. 58 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 59, es contestado a fs. 60 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 50/51vta. la jueza de grado resuelve rechazar el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada respecto de la parte demandada E. S.A. Impone las costas a la demandada vencida y regula honorarios.---------- Para así decidir tiene en cuenta la imposibilidad de lograr medidas cautelares con resultado positivo, toda vez que la inhibición general de vender y gravar bienes establece como presupuesto para su procedencia la imposibilidad de efectivizar una medida de embargo por el desconocimiento de bienes del deudor.---------- Refiere que si bien se trabó embargo sobre un automotor de la empresa demandada, se solicita se mantenga la medida de inhibición fundada en la posible insuficiencia de dicho bien para cubrir las sumas reclamadas y las costas del proceso, el desconocimiento de su estado de conservación y que intimada la demandada para que el automotor sea puesto a disposición de la acreedora con su documentación no ha cumplido.----------

---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza a quo toda vez que la parte actora logró efectivizar el embargo respecto del bien automotor denunciado como de propiedad de la demandada y aún así se mantuvo la medida de inhibición general de vender y gravar bienes oportunamente decretada..---------- Sostiene que la medida citada es una medida precautoria sustitutiva del embargo, cuando el derecho que se pretende asegurar no puede ser salvaguardado de otro modo, por lo que su viabilidad debe ser apreciada con criterio restrictivo, que procede en casos de excepción y es subsidiaria. Solicita su levantamiento toda vez que resulta gravoso para su patrimonio.----------

---------- III.- Al contestar el memorial de agravios la actora, sostiene que la resolución de fecha 18/10/12 se encuentra firme y consentida habiendo adquirido calidad de cosa juzgada formal en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.---------- --- Añade que el deudor no está obligado a facilitar al accionante la nómina de todos o parte de sus bienes, pero no puede obstaculizar el cumplimiento de las medidas cautelares.----------

---------- Que su argumento de mantener la medida de inhibición es hasta tanto se pueda disponer materialmente del bien embargado, establecer la base de la subasta, y las deudas municipales que pudieran gravarlo.---------- Refiere que el demandado no puede prevalerse de un actuar ilícito desobedeciendo el mandato judicial y ocultando el automotor embargado para luego solicitar el levantamiento de la medida cautelar sin brindar caución en reemplazo de esa medida, atento que el embargo por si solo bajo las

circunstancias fácticas existentes, no garantiza el cumplimiento de la sentencia.---------- ---------- IV.- La enunciación que el Código Procesal hace respecto de los casos en que procede la apelación en el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate (art. 566 , CPCC) es taxativa y de carácter restrictivo.---------- ----------

--- La norma parte del principio general que para el ejecutado son inapelables las resoluciones pronunciadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia, pues los trámites están encaminados a realizar el patrimonio del deudor remiso en cumplir, más que a decidir cuestiones de derecho, de tal manera de evitar la desnaturalización del proceso con planteos que dilaten la ejecución de la sentencia.----------

--- La regla de irrecurribilidad presente en dicho trámite debe dejarse de lado en aquellos supuestos en que aparecen violados abiertamente los derechos de una de las partes y el agravio sea irreparable, apareciendo injustamente desproporcionado, y cuando de consentirse la decisión se incurrirá abiertamente en una privación de justicia.----------

--- En autos se trabó una medida de inhibición general de vender y gravar bienes de la demandada y con posterioridad se embargó un automotor de su propiedad, no obstante la magistrada mantuvo -a pedido de la ejecutante- la inhibición decretada hasta que el automotor sea puesto a disposición de la actora por la demandada, quien fue intimada en dos oportunidades (ver fs. 43 y 56).----------

--- En tal contexto, se pondera que las medidas destinadas a ejecutar algún bien del deudor o inmovilizar su patrimonio en miras de obtener el cumplimiento de la sentencia resultan inapelables, toda vez que no se avizora que sean desproporcionadas o injustas. ----------

--- Por otra parte, el levantamiento de la medida cautelar de inhibición de vender y gravar bienes está sujeta a una condición suspensiva para la demandada, cual es poner el automotor a disposición de la actora para determinar su suficiencia a los fines de satisfacer el crédito reclamado, o bien ofreciendo otros bienes a embargo o una caución. De ello no se advierte el perjuicio que deriva para la apelante, dejando a salvo, obvio, el derivado de la realización de algún bien de su propiedad para la satisfacción del crédito de la parte actora, el cual es inevitable ante la existencia de una sentencia firme y ejecutable toda vez que el patrimonio es la prenda común de los acreedores.-----

-- Ello así, el perjuicio alegado por la apelante respecto de la denegatoria del levantamiento de inhibición general de vender y gravar bienes, es inexistente, toda vez que el levantamiento de la inhibición está supeditada a una conducta a su cargo, que no alegó que le resultara de imposible cumplimiento, circunstancia que descarta la existencia de un agravio desproporcionado o de privación de justicia.----------

--- En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El interés es la medida de la apelación y en este caso el

recurrente carece del mismo, toda vez que de producirse eventualmente algún perjuicio, estaría provocado por su sola conducta omisiva a presentar el automotor embargado.----------

--- Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación", Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.).-----

--- Se requiere la existencia de un agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación porque ello es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es decir, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que recurre (esta Sala SIC 062/10, SIC 047/12).----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 55. Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. J. O. teniendo en cuenta la extensión, complejidad de la labor desarrollada y resultado obtenido, en la suma equivalente a 2,66 Jus toda vez que de regular el 30% sobre los honorarios fijados en primera instancia resultaría una suma inferior a este mínimo legal (Arts. 5, 6bis, 13, 32 infine y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la Dra. M. S. en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en Trelew, **RESUELVE:**---------- ---------- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 55.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. J. J. O., en la suma equivalente a 2,66 jus a cada uno (Arts. 5, 6bis, 13, 32 infine y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a la Dra. M. S. toda vez que resulta inoficiosa su labor (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2013. SIE. Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA